

Rigorismo moral y defensa de la jurisdicción eclesiástica por Francisco Pérez de Prado, obispo e inquisidor general

José Manuel Latorre Ciria
Universidad de Zaragoza

La posición del clero español ante las distintas cuestiones que se plantean a la Iglesia durante el siglo XVIII, particularmente la problemática de las relaciones Iglesia-Estado, estuvo marcada por la falta de uniformidad, por la ausencia de una respuesta única por parte de los obispos, como señaló T. Egido¹.

Mestre habla de distintos sectores, entre los que destaca a un nutrido grupo de antijesuitas, debido a que Carlos III buscó para regir las diócesis a quienes manifestaban antipatía contra los jesuitas².

Se ha identificado también a obispos denominados jansenistas, aunque tal término se esgrimió, con frecuencia, más para desacreditar que para identificar a un verdadero jansenismo. Según el criterio –mencionado por A. Mestre³– de Andrés Ignacio Orbe, inquisidor de Valladolid y discípulo de Mayáns, podríamos resumir los caracteres del llamado jansenismo español a mediados de siglo con las siguientes palabras: “La calificación de jansenistas se aplicaba, en primer lugar, a los que, defendiendo los derechos episcopales, se declaraban conciliaristas, negaban la infalibilidad del papa, limitaban el centralismo disciplinar de Roma o reducían la potestad eclesiástica al campo espiritual. Por otra parte, se calificaba también de jansenistas a los que estudiaban la disciplina antigua, defendían una moral rigorista o se oponían a los jesuitas”.

Existe también una fuerte corriente episcopalista, que no discute la autoridad del papa, sino que sus “quejas contra Roma aparecen centradas en una clara oposición al nuncio, como instrumento del centralismo; a las apelaciones, tan frecuentes como injustificadas; a la Curia, a las reservas en los nombramientos eclesiásticos que hacía Roma en las diócesis españolas”. Los episcopalistas exigen la jurisdicción sobre los religiosos y la potestad de convocar sínodos o concilios provinciales y nacionales sin licencia expresa del papa⁴.

Uno de los problemas centrales del XVIII será la discusión en torno al regalismo. La secularización progresiva de la sociedad llevó a revisar los deberes y derechos del Estado en terrenos donde concurría con la jurisdicción eclesiástica. El regalismo, como señala T. Egido⁵, no es una novedad del XVIII sino que presenta una clara línea de continuidad con el período de los Austrias. No obstante, el regalismo borbónico muestra algunas diferencias con el anterior. Una de estas diferencias es la “calidad de los títulos que

¹ T. EGIDO, “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”, En: R. GARCÍA-VILLOSLADA (Dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, BAC, 1979, Tomo IV, p. 232.

² A. MESTRE SANCHIS, “Religión y cultura en el siglo XVIII”, En: R. GARCÍA-VILLOSLADA (Dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, BAC, 1979, Tomo IV, p. 618 y ss.

³ *Ibidem*, p. 646.

⁴ *Ibidem*, p. 677.

⁵ T. EGIDO, *op. ct.*, p. 138.

esgrime en apoyo de sus pretensiones; sobre todo, de las pretensiones al patronato que se dio en llamar universal, síntesis del andamiaje regalista”. “En el siglo XVIII se produce un desplazamiento en el soporte jurídico de las pretensiones regalistas: de la concesión pontificia como base de intervención en esferas eclesiásticas a título de delegación, privilegio, vicariato de un poder superior, se bascula sistemáticamente a la presentación de la regalía como derecho mayestático, inherente a la soberanía regia por tanto (...). El auténtico matiz regalista tiene que buscarse en la desvinculación del poder delegativo del papa y en esa secularización del título jurídico que contradistingue sustancialmente las batallas regalistas del siglo XVIII de las desencadenadas –con generosidad beligerante– desde Fernando el Católico”⁶.

El regalismo tuvo sus ideólogos, como el obispo de Lérida Solís, Macanaz, Mayáns o Campomanes, pero también existe un “regalismo ambiente ... que ha penetrado no se sabe en qué sectores populares, pero actuante en todo un mundo de juristas, de “golillas” ... de corregidores y justicias, en choques constantes con los derechos e inmunidades locales o personales del fuero privilegiado...”⁷.

Los regalistas no son heterodoxos ni discuten cuestiones de dogma, sino que tratan de distinguir entre las competencias del Estado y del clero, entre el campo de la fe y los amplios espacios mixtos que dejan la puerta abierta a un cúmulo de injerencias de unos y otros. Es un regalismo que se centra en la esfera de lo disciplinar.

Junto a la corriente regalista hallamos otra antirregalista, que se percibe con claridad desde principios de siglo. Ideólogos importantes de esta corriente son Alonso de Monroy, arzobispo de Santiago, y el cardenal Belluga⁸. A partir de estos personajes el antirregalismo del XVIII “cuenta ya con su arsenal de formulaciones precisas que se reiterarán durante mucho tiempo. La subordinación del príncipe (del mismo Estado) a las urgencias de la religión, el absolutismo pontificio, irreconciliable con episcopalismos de ninguna clase; la insistencia en el carácter herético y cismático de soluciones regalistas importadas de fuera, son principios acogidos por cuantos intervengan en las contiendas ideológicas desde la ladera del antirregalismo”⁹. Sin embargo, antirregalismo no implica antirreformismo, pues destacados miembros de la corriente sobresalieron también por su afán reformista.

Dentro de este grupo de los antirregalistas cabe situar a D. Francisco Pérez de Prado y Cuesta, nombrado obispo de Teruel en 1732, puesto que desempeñó hasta su muerte, acaecida en 1755. No obstante, la diócesis la gobernó a través de vicarios puesto que en 1746 fue nombrado inquisidor general¹⁰. Entre sus realizaciones como obispo se puede destacar que impulsó la creación del colegio de la Compañía de Jesús en Teruel (1745), a

⁶ *Ibidem*, p. 140.

⁷ *Ibidem*, p. 141-142.

⁸ En la *Defensa canónica* de Pérez de Prado, que luego comentamos, se hallan un par de citas al cardenal Belluga, concretamente en las páginas 584 y 695.

⁹ T. EGIDO, *op. ct.*, pp. 227-228.

¹⁰ Para Domínguez Ortíz el criterio de selección de obispos fue cambiando a lo largo del siglo XVIII, prevaleciendo en los dos primeros reinados un modelo de obispo tradicional, donde “los mejores promovían el ascetismo, las devociones, la limosna indiscriminada y con frecuencia indiscreta, la defensa a ultranza del fuero eclesiástico incluso en sus aspectos más arcaicos; tal fue el caso de Pérez de Prado, obispo de Teruel, defensor de la doctrina del poder episcopal en asuntos mixtos, que, sin embargo, fue promovido por Felipe V al cargo de inquisidor general”. A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, “Aspectos sociales de la vida eclesiástica en los siglos XVII y XVIII”, En: R. GARCÍA-VILLOSLADA (Dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, BAC, 1979, Tomo IV, p. 59.

pesar de la oposición tanto de la ciudad como del capítulo de Racioneros¹¹ y de los cuatro conventos existentes en la misma. Todos ellos alegaban que ya había suficientes comunidades religiosas en Teruel para la escasa población con que contaba. Además, se observa recelos por parte de los conventos porque el obispo estimaba poco a los religiosos existentes y sólo hablaba bien de los jesuitas¹².

Pérez de Prado se mostró como un obispo rigorista en el plano moral. Prohibió la práctica de determinados bailes en 1733 y la totalidad de los mismos durante la noche. Más tarde, en 1745, otro edicto suyo prohibía unos bailes nocturnos llamados “Reinados” o “Juegos de Rey y Reina”, que se bailaban entre las nueve de la noche y las tres de la madrugada. La música la proporcionaba un gaitero contratado al efecto. Se elegía Rey y Reina de entre los cofrades de las cofradías de la iglesia del pueblo y estos Reyes eran recibidos a las puertas del templo por los clérigos de las parroquias, sirviéndoles el agua bendita y acompañándoles hasta su asiento en un lugar preferente, por delante del que ocupaba el alcalde. Solían ir ataviados con adornos alusivos a la figura que representaban: corona de papel, plumas u otros adornos y disfraces. Se trataba de una ceremonia carnavalesca, una especie de carnaval bailado. A estos bailes tenían que asistir el cura, el alcalde y las demás autoridades, acompañados todos de sus esposas. Cada uno representaba a una dignidad superior dentro de su propio orden: el párroco era figura del Papa, el alcalde del emperador, la alcaldesa de la emperatriz... El baile lo iniciaba el párroco con la alcaldesa, seguido del alcalde que bailaba con la mujer del juez y así hasta que iban entrando todas las personas al baile¹³. El obispo amenaza con multas a los sacerdotes que acompañen la ceremonia burlesca del Reinado, recibiendo a la puerta de la iglesia y acompañándoles hasta el interior de la misma o despidiéndolos a la salida del templo. La prohibición de los bailes no se limita a los del Reinado, sino que abarca a todos aquellos que se celebran por la noche, frecuentemente con el ánimo de solemnizar las vigili- as de los santos patronos.

En ese mismo edicto de 1745 arremete contra las cencerradas, ceremonias burlescas que tendían a ridiculizar los matrimonios celebrados entre personas de una cierta edad, entre viudos o viudas o cuando la diferencia de edad entre los contrayentes era considerable. El obispo censura estas burlas por lo que implican de falta de respeto hacia las personas y por la posibilidad de que tales actos desalienten la celebración de matrimonios. Su edicto contiene amenaza de prisión y de multa para los que contravinieren sus disposiciones.

Prohibirá también algunos juegos, como el de *los pilares*¹⁴ o *el cinto y la buena miel*, siempre que se desarrollen entre hombres y mujeres; además desaconseja el de la

¹¹ Institución eclesiástica que agrupaba a los clérigos de la ciudad de Teruel, los cuales se distribuían entre las distintas iglesias. El Capítulo actuaba como única parroquia de la ciudad. Los clérigos debían ser naturales de Teruel y el concejo tenía el derecho de patronato y de presentación de los mismos.

¹² M. GARCÍA MIRALLES, *La Orden de Predicadores en la provincia de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1964, p. 255.

¹³ M^a. E. SÁNCHEZ SANZ, *El ciclo festivo en la provincia de Teruel*, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, Memoria de Licenciatura inédita, 1981, pp. 153-155. Sobre los reinados en fechas posteriores vid. C. IBOR MONESMA y D. ESCOLANO GRACIA, *El Maestrazgo turolense. Música y literatura populares en la primera mitad del siglo XX*, Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses/Prensas Universitarias de Zaragoza, 2003, p. 181 y ss. Los textos de los edictos del obispo pueden verse en los documentos de nuestro apéndice.

¹⁴ Consistía en la formación de torres humanas o castillos.

*estornija*¹⁵ para las mujeres por las posturas que se han de adoptar para jugarlo, poco aptas para su decoro. En todos ellos aprecia el prelado peligro debido al contacto entre hombres y mujeres o a las posturas que deben adoptarse para jugar a los mismos. En definitiva, considera que pueden ser peligrosos porque estimulan la lascivia.

Así mismo, el obispo prohibió la celebración de festejos de toros y novillos, muy frecuente en la ciudad hasta nuestros días, y los fuegos artificiales, después de las nueve de la noche¹⁶.

Por otra parte, también mostró preocupación –como otros prelados del siglo- y dio instrucciones para que se velase porque las comedias o representaciones teatrales no fuesen perjudiciales a la honestidad pública¹⁷.

El rigorismo moral de Pérez de Prado muestra su temor por los bailes atrevidos que supongan roce físico o posturas de baile provocativas y también por las circunstancias en las que se realizan: presencia de multitud de hombres y mujeres en diversiones multitudinarias, sobre todo si hay máscaras que ocultan la identidad, y la noche, que cubre con su oscuridad las actitudes pecaminosas. La prohibición que años más tarde, en 1777, realiza el rey de las procesiones nocturnas presenta los mismos miedos en torno a la noche y sus peligros. Establecía que las procesiones debían acabar antes del anochecer, pues las procesiones nocturnas eran “una sentina de pecados, en que la gente joven y toda la demás viciada se vale de la concurrencia y de las tinieblas para muchos desórdenes”. La orden se dio tras atender las quejas del obispo de Plasencia y responde a un criterio rigorista, propio de un sector del clero y de la clase política, que busca una religiosidad menos teatralizada y más austera en sus expresiones¹⁸.

Un hecho que caracteriza a los edictos del obispo turolense es la inclusión, además de la amenaza de la excomunión, de penas pecuniarias y de prisión con las que se pretende sancionar a los civiles, más allá de las advertencias de índole moral propias de una autoridad religiosa. Esta parte sancionadora de sus edictos es la que generará un conflicto con las autoridades civiles, al considerar éstas que el obispo invadía sus competencias. La prohibición de los bailes nocturnos ya fue establecida por su antecesor, pero él no especificó, como si lo hace Pérez de Prado, sanciones pecuniarias concretas, sino que se limitó a unas genéricas penas de prisión y pecuniarias.

La pretendida potestad de los eclesiásticos para sancionar a sus feligreses con penas temporales motivó frecuentes fricciones con las autoridades civiles, aunque a lo largo del siglo XVIII fue quedando cada vez más clara la voluntad del poder civil para impedir estas

¹⁵ Se jugaba con dos palos: uno pequeño de un par de palmos y con puntas agudas y con el otro a modo de bastón se le golpea para ver quién lo lanzaba más lejos. R. ANDOLZ, *Diccionario aragonés*, Zaragoza, Librería General, 1984, p. 132.

¹⁶ Biblioteca Nacional, Ms. 4.176, f. 218.

¹⁷ Felipe V, en 1725, dispuso “que las comedias sean vistas, leídas, examinadas y aprobadas por el Ordinario”, cuestión que reiteró Fernando VI en 1753. Algunos de los obispos que mostraron preocupación por las representaciones teatrales fueron el cardenal Belluga en Cartagena, Francisco Valero en Toledo, Juan Camargo en Pamplona, Andrés Mayoral en Valencia, Juan Eulate en Málaga, Gregorio Galindo en Lérida y Pérez de Prado. R. M^o. DE HORNEDO, “Teatro e Iglesia en los siglos XVII y XVIII”, En: R. GARCÍA-VILLOSLADA (Dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, BAC, 1979, Tomo IV, p. 346.

¹⁸ Archivo Histórico Nacional, Consejos, Leg. 37.112, Exp. 15.

sanciones consideradas como intromisiones en el terreno de las competencias civiles¹⁹. Históricamente la jurisdicción eclesiástica había incluido bajo su competencia a los seculares acusados de herejía, usura, simonía, perjurio, adulterio y sacrilegio, según disponían las Partidas. También comprendía a los clérigos presbíteros o de órdenes mayores, quedando algo más difusa la situación de los clérigos de órdenes menores²⁰. En el caso de los eclesiásticos, la Iglesia procuró no transferir sus reos a la jurisdicción regia. Los monarcas, por su parte, procuraron recordar que todos eran súbditos suyos y trataron de reaccionar cuando entendieron que la jurisdicción eclesiástica menoscababa su autoridad. Como señala Pérez Prendes, “es preciso entender que la autoafirmación del Estado moderno incluía una dialéctica de tensión con la Iglesia, para que los miembros de ésta no olvidasen el alcance del poder estatal”²¹.

El concilio de Trento, aunque se ocupó de las sanciones, como se encarga de resaltar Pérez de Prado, recordó a los obispos que eran “pastores y no verdugos” y que debían esforzarse por apartar del mal a los creyentes sin tener que recurrir a los castigos²².

Caso que motiva la disputa de jurisdicciones

En septiembre de 1733, Pérez de Prado, como obispo de Teruel, promulga un edicto prohibiendo una serie de bailes (el amor, la cadena, la sombra, el órgano, el chulillo, el zurruqui²³, la zamarreta, el sereni y otros semejantes), amenazando a los contraventores de su orden con la excomunión mayor y multa de 10 libras; la pena se rebaja a 2 libras en caso de que sean bailes permitidos, pero bailados por la noche, cuestión que también se condena.

¹⁹ “Reinando Felipe V, aún defendía la doctrina afirmativa el obispo Pérez de Prado, sin que ello le bastara para ser inquisidor general. En cambio, Fernando VI, siguiendo el parecer del Consejo, negó tal facultad a los prelados del reino de Valencia y bajo Carlos III se reiteró que ni los obispos tenían facultad para prender a los seculares ni los párrocos para multar a sus feligreses por causa de pecados públicos o por no guardar los días de precepto”: A. DOMÍNGUEZ ORTÍZ, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ariel, 1976, p. 367.

²⁰ J. M. PÉREZ PRENDES, “El tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)”, En: MARTÍNEZ RUIZ, E. y PAZZIS PI, M. de (Coords.), *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*, Madrid, Ed. Actas, 1996, pp. 147.

²¹ *Ibidem*, p. 154.

²² “Acuérdense los Obispos y los demás ordinarios que son pastores y no verdugos (percussores) y que convienen que rijan a sus súbditos de tal forma, que no se enseñoreen de ellos, sino que los amen como a hijos y hermanos, y se esfuercen con exhortaciones y avisos de apartarlos del mal, para no verse en la precisión de castigarlos con penas justas si llegan a delinquir; y si ocurriese por la fragilidad humana llegaran éstos a delinquir en algo, debe observarse aquel precepto de Apóstol de razonar con ellos, de rogarles encarecidamente, de reprenderlos con toda bondad y paciencia (cfr. II Tim. 4, 2), pues en muchas ocasiones puede más, para los que hay que corregir, la benevolencia que el rigor, la exhortación que la amenaza, y es preferible el amor a la autoridad; más si por la gravedad del delito es necesario el castigo, es entonces cuando deber hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con dulzura, para que sin asperezas se conserve la disciplina, saludable y necesaria a los pueblos, y los que han sido corregidos se enmienden o, si éstos no quieren enmendarse, se aparten de los vicios los demás ante el saludable ejemplo del castigo de los otros...”. Citado por A. BENLLOCH POVEDA, “Jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna: el proceso”, En: MARTÍNEZ RUIZ, E. y PAZZIS PI, M. de (Coords.), *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*, Madrid, Ed. Actas, 1996, pp. 128-129.

²³ El *zurruqui* podría ser el denominado en fechas posteriores la *curruquina*. Se trata de un baile emparentado con la jota, en el que pueden aparecer letrillas con fuerte contenido erótico. Una de ellas, recogida en Cantavieja por C. Ibor, dice así en su estribillo: Curruquina del alma/ currucate a mí/ y entre los dos haremos/ un curruco aquí./ Y anda resalada/ y un atre camí. Una de sus estrofas se expresa así: La curruquina está mala,/ no es por falta de alimento,/ que en la cabecera tiene/ dos tomates y un pimiento. C. IBOR MONESMA y D. ESCOLANO GRACIA, *op. ct.*, p. 152.

Los vecinos de Camañas²⁴, siguiendo la costumbre, celebraron el reinado de San Antonio Abad realizando baile público las noches del 20 y 21 de enero de 1734. En este reinado, según el relato del fiscal real²⁵, se nombran tres hombres casados con sus mujeres, a quienes llaman Rey, Reina, Brazo primero y segundo (a modo de mayordomos de la fiesta). Para la elección de los del año siguiente y acompañar a su casa a los salientes se celebra un baile después de cenar, en la plaza pública, con luminarias u hogueras, con asistencia del párroco y de las autoridades locales.

El vicario general del obispado, teniendo noticia de este baile, envía a Camañas al alguacil de su tribunal, Luis Antonio Fernández. Este llega al pueblo y solicita ayuda del alcalde para imponer las multas a los que han bailado, comunicando que lleva orden del obispo para ello. El alcalde le reclama la orden del corregidor, a lo que el alguacil responde que la tiene, aunque no la muestra. No obstante, el alcalde, presionado por el alguacil, accede a colaborar. Multan a un vecino y sacan prendas a otros dos, uno de los cuales no está presente. Mientras tanto, el alcalde reflexiona y vuelve a pedirle la autorización del corregidor, pero como el alguacil no la tiene se detienen las diligencias y éste emprende el camino de regreso a Teruel. Al pasar por delante de la casa de Antonio Ferrer, a quién había sacado una multa en su ausencia, éste le detiene y se forma un pequeño tumulto, reclamando los vecinos que devuelva la multa, cosa que el alguacil se ve obligado a hacer antes de retornar a Teruel²⁶.

Sin embargo, al día siguiente, el alguacil vuelve al pueblo y con asistencia del alcalde prende a Antonio Ferrer en la cocina de su casa. Al salir a la puerta de la misma, donde estaba el alcalde, éste le prendió en nombre del rey; posteriormente fue conducido a la cárcel del lugar y remitido a Teruel con una información sobre el caso para el corregidor redactada por el alcalde²⁷.

Antonio Ferrer comparece ante el corregidor de Teruel, que le toma declaración y lo pone preso en la cárcel real. A instancia de Ferrer y de otros vecinos el corregidor fulmina causa criminal contra el alguacil Luis Antonio Fernández por el delito de haber pasado a ejercer jurisdicción en Camañas y extraer multas sin haber implorado el auxilio suyo y haber fingido llevar orden del corregidor, amenazando al alcalde; el corregidor decreta prisión y embargo de bienes para el alguacil del obispo.

²⁴ Pequeña localidad de la provincia de Teruel que, según el censo de 1787, tenía 623 habitantes (329 hombres y 294 mujeres).

²⁵ *Por la real jurisdicción de su Magestad, y en su real nombre D. Joseph Manuel de Gaspar y Segovia, su fiscal en la Real Audiencia de este Reyno, en el processo de competencia formada por el venerable obispo de Teruel sobre la ejecución de un edicto promulgado por el referido venerable obispo prohibiendo diferentes bayles, y lo que en esta razón ha ocurrido en el lugar de Camañas y ha dado motivo a esta competencia.* Biblioteca del Museo de Teruel, Col. Sotoca, n.º. 2.832. Agradezco a la bibliotecaria del Museo, Ana Andrés, las atenciones y facilidades dadas para la consulta de estos documentos.

²⁶ El relato de los hechos realizado por el Vicario general del obispado manifiesta que el alguacil actuó sin problemas el primer día. El segundo día le dijeron que necesitaba orden del corregidor o del alcalde mayor para actuar. A la salida del pueblo le salieron al encuentro algunos vecinos, entre ellos Antonio Ferrer, “quien con palabras muy injuriosas a él, y a la jurisdicción eclesiástica, le assió de la rienda de la mula pidiéndole los papeles de las diligencias de las multas y una que había sacado en dinero, amenazándole que le había de matar de un losazo...”. *Apuntamientos para la defensa de la jurisdicción eclesiástica de Teruel. Letras despachadas por el juez eclesiástico, Don José Martínez Escalzo, Abogado de los Reales Consejos, Oficial eclesiástico, Provisor y Vicario General del obispado de Teruel (4-IV-1734).* Biblioteca del Museo de Teruel, Col. Sotoca, n.º. 2.832, p. 5.

²⁷ Según el Vicario, el alcalde del pueblo, por orden del corregidor o del alcalde mayor, envía al preso a Teruel para que se presente ante la jurisdicción que corresponda. Antonio Ferrer se presentó ante el juez seglar y el alcalde mayor, D. José Antonio Navarro y Gilaberte, le puso en la cárcel real.

El Vicario del obispo, D. José Martínez Escalzo, trata de llegar a un acuerdo con el corregidor, D. José Torrero, para evitar un pleito de competencias, enviándole un texto para un posible acuerdo que supone la práctica exigencia de aceptar las tesis eclesiásticas. Los puntos que el corregidor ha de aceptar son los siguientes:

1. La jurisdicción eclesiástica fue comunicada por Cristo al papa y los obispos y es cumplida y perfecta en sí misma para conseguir el sagrado fin del bien espiritual de los fieles, sin mendigar de la temporal.
2. Esta potestad comprende a todos los laicos de la diócesis, que son ovejas encomendadas por Dios a los obispos y están sujetas a su jurisdicción en todo lo que conduce al fin espiritual y las debe compeler a hacer el bien y apartarse del mal. Como este apacentamiento no se ordenó para matar las ovejas sino para curarlas, el obispo debe usar de las penas temporales de multa, cárcel y otras para reducirlas antes de llegar al último cuchillo de la excomunión.
3. La jurisdicción eclesiástica tiene legítimo poder para ejecutar estas multas y penas temporales por sus propios ministros. Acostumbra pedir el auxilio civil no por falta de facultad, sino por tener menos fuerzas, pero el auxilio civil es subsidiario y actúa en nombre de la jurisdicción eclesiástica.
4. La potestad civil que ha de dar el auxilio no es el corregidor, sino el juez seglar de cada pueblo.
5. Si los presos huyen y se entregan o son capturados por la jurisdicción civil, deben ser entregados a la eclesiástica. Posteriormente, el juez civil, si considera que no están bien castigados por el eclesiástico puede intervenir.
6. Las diversiones están subordinadas al fin espiritual y éste encargado a los obispos, por lo que éstos pueden prohibir cualquier diversión pecaminosa en sí o por sus circunstancias; cuando hay duda sobre lo escandaloso de las circunstancias, debe prevalecer la opinión del obispo.
7. Los familiares laicos de los obispos y los ministros y oficiales laicos de sus curias eclesiásticas, en las causas criminales, gozan de fuero eclesiástico. El decreto de prisión y embargo del alguacil Luis Antonio Fernández es una usurpación de la jurisdicción eclesiástica.

El vicario finaliza su escrito pidiendo al corregidor y al alcalde mayor que observen los puntos expuestos y que entreguen, en un plazo de tres días, a Antonio Ferrer a la jurisdicción eclesiástica, que revoquen las órdenes dadas a los alcaldes de los pueblos para que no den el auxilio a la autoridad eclesiástica para aplicar el edicto del obispo y que le remitan los autos hechos contra Luis Antonio Fernández y se abstengan de intervenir contra él. La actitud del vicario, por tanto, dejaba poco margen a la negociación, a pesar de que proponía solventar las diferencias nombrando cada una de las partes sendos árbitros que se encargarían de resolver las diferencias.

El alcalde mayor de Teruel, D. José Navarro Salvador y Gilaberte, rechazó las peticiones del vicario y el asunto acabará en el tribunal de competencias existente en Aragón para dirimir los conflictos entre la jurisdicción civil y la eclesiástica, el cual preside un eclesiástico.

El pleito de competencias

El fiscal de la Audiencia Real, D. José Manuel de Gaspar y Segovia, será el encargado de defender la competencia de los tribunales reales en el caso. Su tesis principal es que el edicto promulgado por el obispo es nulo por defecto de potestad. Razona que Dios dividió las dos potestades (eclesiástica y civil) con diversos fines, pero cada una es independiente. Puede ocurrir que una necesite el apoyo de la otra para conseguir sus fines, pero en este caso debe pedirlo, no usurparlo. El fin de la potestad eclesiástica sería el bien espiritual de los hombres, mientras el fin de la potestad secular se centraría en el bien temporal de los mismos. Los laicos están sujetos a la potestad eclesiástica únicamente en lo espiritual, pues la autoridad de los obispos se refiere sólo a materias pecaminosas. Los bienes y cosas temporales de los civiles están sometidas únicamente a la jurisdicción seglar.

El fiscal defiende que el bailar, en abstracto, es un acto indiferente. Señala que el derecho canónico sólo prohíbe bailar en determinadas circunstancias: en los cementerios, en las iglesias mientras se celebran los divinos oficios o en el caso de los clérigos y monjas. De esta prohibición expresa deduce que en otras circunstancias no explicitadas estaría permitido. Además, los bailes se practican en todas partes, pues ni siquiera en Roma están prohibidos. Poco importa pues que el obispo de Teruel los prohíba, cuando tantos prelados doctos lo permiten y también el rey y sus ministros.

Por otra parte, la vigilancia de las fiestas públicas y de su honestidad corresponde al poder político, tanto en lo profano como en lo que respecta a los lugares sagrados, días festivos y personas eclesiásticas. Estos asuntos sólo entrarían en el terreno de la competencia mixta cuando lo que ha de prohibirse atenta directamente contra la veneración de la Iglesia, sus ritos sagrados o sus ministros, es decir cuando se entra en el terreno del sacrilegio.

Los reyes se han ocupado de la honestidad de las diversiones públicas, prohibiendo algunas de ellas, pero generalmente han permitido los bailes y danzas que por costumbre inveterada se han practicado en los pueblos pequeños, aunque algunos de estos se hayan prohibido en ciudades más grandes por el mayor riesgo de pecado debido a la mayor concurrencia de ambos sexos o por los movimientos y tactos necesarios para el baile. En los pueblos se ha permitido por ser costumbre y por ser de las pocas diversiones que tienen los lugareños. La permisividad, en estos casos, respondería a un criterio político que consiente algo para evitar males mayores. Defiende que un hecho en si desaconsejable puede serlo menos si existe costumbre de realizarlo, puede afectar menos que si no fuera habitual. Por ejemplo, la desnudez de los cuerpos humanos excita, pero en los países que van por costumbre casi desnudos no se produce esta excitación, precisamente por lo habitual del fenómeno. En definitiva, el fiscal esgrime argumentos políticos, de oportunidad, no morales.

Para el fiscal el edicto del obispo sólo obliga a los laicos en su conciencia, pero no puede tener efecto para ejercer jurisdicción externa sobre ellos, pues esto sólo puede darse con ayuda de los magistrados civiles. Las multas sólo cabrían como último recurso tras fallar los medios religiosos y siempre pidiendo el apoyo del poder civil para imponerlas. Si con cualquier pretexto de pecado se procede a prohibiciones por parte de los prelados, se rompen los límites de ambas jurisdicciones y se genera confusión. El edicto es pues nulo por falta de potestad del obispo.

El fiscal vuelve a esgrimir argumentos de oportunidad, de prudencia política, al defender que, aunque el obispo tuviera potestad para aplicarlo, no es oportuno ni conveniente porque estando arraigada la costumbre de los bailes su prohibición generaría conflictos en los pueblos y seguramente incumplimiento del mismo; ante la posibilidad del desprecio a la norma es más sensato dejar la costumbre. De hecho, el edicto del obispo anterior no se cumplió y en este caso se ha generado un tumulto en Camañas, hechos que refuerzan la tesis fiscal de la permisividad por razón de la costumbre.

Finalmente, el fiscal real sostiene que, en casos donde la competencia entre ambas jurisdicciones es dudosa, se puede recurrir a la costumbre, pero toca a la jurisdicción eclesiástica probar que está a su favor, según la práctica habitual en Aragón.

Concluye afirmando que la captura de Antonio Ferrer se hace indebidamente y con nulidad, por lo tanto no puede ser el caso de la jurisdicción eclesiástica, aunque sea un caso de fuero mixto. Con respecto al alguacil del obispo, señala que cometió dos delitos: extraer multas sin auxilio del juez laico, lo que supone usurpación de su jurisdicción, y el de falsedad, por fingir ante el alcalde de Camañas que llevaba orden del corregidor para que le auxiliase. El castigo de estos delitos pertenece a la jurisdicción real por tratarse de un laico y no hay motivo para que el juez eclesiástico pueda proceder en este asunto, aun en el supuesto de que el alguacil gozase del fuero eclesiástico, cuestión que en este caso no procede; por tanto, el conocimiento de la causa contra Luis Antonio Fernández corresponde a la justicia real.

Las argumentaciones de la curia episcopal fueron en la línea marcada en el escrito dirigido al corregidor, ya comentado, y con los argumentos que Pérez de Prado sistematizará más tarde en su defensa de la jurisdicción eclesiástica, cuestión que abordaremos con posterioridad.

Tras valorar las alegaciones de las partes, el tribunal de competencias sentencia que procede la competencia del tribunal eclesiástico sobre Antonio Ferrer, al que debe ser restituido por lo menos hasta el final de la causa, para que conozca del abuso y de la injuria inferida al nuncio del obispo, Luis Antonio Fernández, por el desprecio de su jurisdicción.

No obstante, cabe la competencia de los jueces civiles sobre la persona de Luis Antonio Fernández para que conozcan de la injuria inferida al juez secular de Teruel fingiendo y simulando cartas auxiliadoras obtenidas por él mismo.

En cuanto a las demás cuestiones, declara que no procede la competencia del obispo puesto que no había sido formada rectamente ni según la costumbre.

Finalmente, el tribunal sanciona al alguacil y al párroco de Perales, cuyo papel en el caso desconocemos, por haber actuado con exceso.

Reacción de las autoridades civiles ante la sentencia

La sentencia da a la jurisdicción seglar, según el obispo, una discreta satisfacción ante el agravio que sentía. Lamenta la decisión ya que deja la sensación de que el obispo pierde la competencia. Se queja del tribunal de competencias porque dice debe juzgar

según Dios y la conciencia, sin “ligarse a escrúpulo de fórmulas” que abran la puerta a las ofensas de Dios y su Iglesia, tal y como, para él, ha ocurrido en este caso.

La decisión del tribunal propició una exhibición pública de fuerza por parte del corregidor, a modo de celebración de su victoria sobre el poder eclesiástico. Pocos días después de conocerse la sentencia llegó la fiesta de S. Bernardo, con ocasión de la cual la cofradía acostumbraba celebrar un baile público y nocturno frente a la puerta de la ermita, sita en la ciudad. El corregidor concedió licencia para celebrar el baile, a pesar de lo dispuesto en el edicto del obispo, transmitiendo así el mensaje de que los laicos obraban bien si lo hacían con su aprobación. El propio corregidor sancionó la bondad del baile con su presencia, mientras el alcalde mayor celebraba un baile en la puerta de su casa en el que incluso bailaron sus criadas, si bien reconoce el obispo que se practicaron bailes serios y honestos, como la jota, el zarambeque y el fandango. El prelado se lamenta de que no le quedó ni siquiera el consuelo de no darse por enterado, pues el baile se anunció públicamente haciendo sonar la gaita y el tamboril incluso por la puerta del palacio episcopal. Los bailes se celebraron los días 19 y 20 de agosto no sólo en la capital, sino que también en los pueblos se dieron licencias para bailes nocturnos. Además se dio orden a las autoridades de los pueblos para que se negase el auxilio a la jurisdicción episcopal, salvo con una orden expresa del corregidor o el alcalde mayor²⁸.

Pérez de Prado, según afirma movido por la prudencia, decidió callar momentáneamente y esperar a que los ánimos se fueran serenando. Dos años después, en 1736, el prelado se consuela viendo como en la noche de S. Bernardo acuden muy pocas personas, pues la mayoría se retiraron por su propia iniciativa de un baile prohibido por el obispo. El corregidor interino, según el prelado, bien fuera por su inclinación a estas diversiones o por la necesidad de reafirmar su potestad, insistió en la celebración del baile aunque se vio obligado a reclutar personas para el mismo, especialmente mujeres.

Pasado ya un tiempo de silencio se decide a hablar porque considera que sería grave pecado que el obispo dejara de defender cualquier inmunidad y libertad de la iglesia²⁹.

²⁸ Escrito del alcalde mayor dirigido a las autoridades locales: “Señores míos. De orden del señor fiscal de la Real Audiencia de este Reyno, prevengo a V. ms. que si alguna ocasión se les pidiere auxilio por qualquier ministro o persona del tribunal eclesiástico de esta ciudad, no le darán el tal auxilio ni ayuda en manera alguna sin que primero les conste a V. ms., de orden y despacho del señor corregidor o mío, excepto quando algún reo huviere hecho fuga o estuviere haziéndola formalmente. Y de quedar V. ms. comprehendidos de esta lo cerificarán en cada uno de sus pueblos al pie. Dios guarde a V. ms. muchos años. Teruel y agosto 25 de 1734. Señores alcaldes de los lugares de ...”. Francisco PÉREZ DE PRADO Y CUESTA, *Defensa canónica de la potestad decretoria y executiva que por el derecho de Jesuchristo y de su iglesia tienen los obispos sobre sus súbditos legos en las causas del fuero eclesiástico, establecida en las divinas escrituras, sagrados cánones, disciplina eclesiástica y Santos Padres, reconocida por los príncipes y últimamente canonizada por el Santo concilio de Trento*, p. XXVIII. Biblioteca del Museo de Teruel, Colección Sotoca, nº. 2.870.

²⁹ Pérez de Prado mantuvo una actitud beligerante en la defensa de su capacidad, que él creía legítima, para actuar judicialmente contra los civiles por cuestiones de tipo moral; ello propició, además de la aquí analizada, otras disputas con las autoridades civiles. Así, el fiscal de Valencia se enfrentó al prelado por el encarcelamiento de una persona seglar implicada en una causa matrimonial en la villa de Bechi, que entonces formaba parte del obispado de Teruel. Otro caso se produce en la ciudad de Teruel, cuando un padre se presentó ante la curia episcopal para denunciar a un hombre que había dejado embarazada a su hija bajo palabra de matrimonio, dándose sin embargo a la fuga. La curia apresó al sujeto, pero el corregidor reaccionó encarcelando al alguacil del obispo que había efectuado ese arresto. El conflicto entre las autoridades eclesiásticas y las civiles alcanzó cierto grado de tensión, hasta el punto de que los miembros de la curia no salían del palacio por miedo a ser encarcelados. Por otra parte, la excomunión parece que no era sentida por

Defensa de la jurisdicción eclesiástica por Pérez de Prado

La defensa de la jurisdicción eclesiástica estimuló a Francisco Pérez de Prado para escribir un voluminoso libro³⁰ donde pretende asentar tres cuestiones que él considera fundamentales:

1. La libre potestad de los obispos para imponer y ejecutar penas sobre sus súbditos laicos pecadores públicos en los delitos del fuero eclesiástico, la cual fue concedida por Cristo y su Iglesia sobre toda jurisdicción de la tierra.
2. La justicia y potestad legítima y competente con que prohibió los bailes deshonestos.
3. El fuero eclesiástico que, al menos en las causas criminales, gozan los ministros laicos de la curia episcopal.

El punto que más le preocupa, y al que dedica la mayor parte del texto, es el primero, es decir, la defensa de la capacidad episcopal para imponer penas de multa o prisión a las personas que cometen pecados públicos desobedeciendo los mandatos de los prelados. Considera que esa capacidad es de los obispos, sin necesitar para ejercerla del auxilio de la autoridad civil. Sus argumentaciones y sus ejemplos se remiten casi siempre al período comprendido entre los siglos IV y XII, citando toda una serie de textos de los padres de la Iglesia, de los cánones antiguos, concilios provinciales, nacionales o universales y de los papas medievales. Para Pérez de Prado, hasta el siglo XII los pastores impusieron penas sobre los pecadores públicos libremente; a partir de allí vino la decadencia, la invasión civil de las competencias eclesiásticas y la resistencia de los laicos.

El obispo parte de la creencia en la superioridad de la jurisdicción eclesiástica sobre la civil, porque la Iglesia tiene su origen en Dios, su fundamento y cabeza en Cristo, su fin es el Reino de Dios, es esposa del Salvador, títulos todos ellos que exceden a los de los reyes y, por ello, el sacerdocio supera en perfección al poder civil. Éste tiene su origen en el inmediato consentimiento de los pueblos, tiene por cabeza a un hombre y su fin es el gobierno de la sociedad. Ambas potestades son perfectas porque proceden de Dios, pero cada una en su orden. El auxilio que el poder civil pueda dar al eclesiástico se debe a la falta de fuerza de éste para romper la resistencia, no de potestad.

La Iglesia no tiene únicamente capacidad para excomulgar, sin posibilidad de aplicar otras penas anteriores, pues esto implicaría que sólo puede condenar a muerte. La Iglesia puede aplicar las penas temporales sin necesidad de mendigar el auxilio del poder civil para ello. Afirma que la Iglesia, por institución de Jesucristo, además de los poderes inherentes al sacramento de la penitencia, tiene potestad suprema legislativa y coactiva judicial y externa

todos como un gran castigo; un alguacil excomulgado del corregidor respondió con desprecio que “si la excomunión le quitaría el comer y beber”. Biblioteca Nacional, Ms. 4.176, ff. 21 y 213-214v.

³⁰ Francisco PÉREZ DE PRADO Y CUESTA, *Defensa canónica de la potestad decretoria y executiva que por el derecho de Jesuchristo y de su iglesia tienen los obispos sobre sus súbditos legos en las causas del fuero eclesiástico, establecida en las divinas escrituras, sagrados cánones, disciplina eclesiástica y Santos Padres, reconocida por los príncipes y últimamente canonizada por el Santo concilio de Trento*, XXXVI págs. + 734 págs. + 6 págs. de conclusiones + 38 págs. de índice de materias. El libro carece de referencias sobre el lugar y fecha de impresión. No obstante, dado que se refiere a la fiesta de S. Bernardo de 1736, no pudo ser escrito antes de agosto de ese año; probablemente lo escribiera hacia finales de 1736 o en 1737, aunque su fecha de impresión pudo ser unos años posterior, seguramente antes de ser nombrado inquisidor general en 1746.

de orden celestial y superior a todos los imperios y reinos de la tierra para imponer y ejecutar por sí misma y con la autoridad del sacerdocio penas incruentas que afectan al cuerpo, bienes y libertad de los laicos bautizados cuando considera que son delincuentes contra la ley divina.

Sostiene que la Iglesia es una monarquía celestial que ha de extinguir el pecado, porque Cristo no sólo vino en calidad de redentor, sino también en calidad de verdadero legislador para promulgar y obligar. No envió a sus apóstoles a destruir el pecado como meros predicadores de doctrina, sino también como legisladores de imperio y coacción. Les dio jurisdicción interior sacramental y exterior legislativa y coactiva contra el pecado. Cuando el delito contra la ley divina es público deben juntarse las penas de alma y cuerpo para eliminar de la tierra el monstruo del escándalo. No se trata de gobernar con la voz, sino también con el cayado.

El ejemplo evangélico de los mercaderes echados del templo a latigazos por Jesucristo lo emplea como testimonio de esta capacidad coactiva, como una acción de Cristo encaminada a enseñar a sus discípulos que eran propias de su potestad estas incruentas penalidades, para que constase que no era necesaria la fuerza del Cesar para ejecutar castigo contra la culpa. En defensa de su argumentación va más allá presentando una curiosa interpretación de la caída del caballo por parte de S. Pablo. Afirma que esta caída es una muestra más de castigo corporal hecho por Dios para llevar por el buen camino a Pablo, sin ayuda del poder civil. No menos particular es la interpretación que ofrece del episodio de la mujer adúltera, a la que Cristo perdonó y dejó ir sin castigo. Para Pérez de Prado ese pasaje evangélico significa que no se debe condenar al reo si faltan el acusador y los testigos, sin que ello implique inocencia de la mujer.

Esta potestad que él defiende consta desde hace siglos y se plasmó en el derecho canónico, los Concilios y otros documentos de la Iglesia. Según el obispo existen multitud de ejemplos de multas, cárcel, peregrinaciones y destierros impuestos a laicos por la autoridad eclesiástica en el pasado, especialmente hasta el siglo XII. Ahora bien, las penas impuestas por la Iglesia, según el Derecho Canónico, quedan limitadas a las que no supongan mutilación, efusión de sangre o peligro de muerte.

En los primeros siglos del cristianismo los fieles obedecían a los obispos y aceptaban las penas sin necesidad de amenazas extrañas. Se vieron penitencias públicas sin más fuerza que la de los pastores. Sólo se vio el auxilio civil para perseguir a los herejes. Esta reverencia religiosa hizo que no se hablase del auxilio real, del auxilio mixto hasta el siglo IX, pero queda claro que hasta el siglo XII los sacerdotes impusieron penas sobre los pecadores públicos libremente, como penas que a ellos correspondían. Hasta esa última centuria hubo un sólo tribunal eclesiástico de penitencia; únicamente se recurría al poder civil cuando había algún rebelde, al objeto de hacerle cumplir lo que el tribunal eclesiástico había decretado.

El prelado defiende que debe existir una satisfacción penal por los pecados y que el sacerdote tiene poder para atar y desatar en la tierra. Ofrece todo un elenco de penas coactivas impuestas a los pecadores públicos en la Edad Media y afirma que los padres de la Iglesia nunca pidieron ayuda al emperador para imponer las penas de la disciplina. Esta potestad fue reconocida por los poderes públicos en el pasado porque su sometimiento al sacerdocio no era considerado como una humillación ante otro hombre, sino ante el representante de Dios, que es el encargado de destruir los pecados.

El auxilio mixto es para Pérez Prado un monstruo contrario a lo que la Iglesia tiene instituido canónicamente para gobernarse con potestad celestial. Al negar al sacerdocio el poder de las penas temporales y su ejecución, se saca la vara de las manos de los pastores para ponerla en las del poder civil haciendo esclava a la Iglesia, que nació para señora del mundo, de la voluntad de los magistrados. Considera que ambas jurisdicciones tienen fines distintos y su visión de los castigos también lo es. La Iglesia castiga para destruir el pecado curando al pecador y dándole el perdón, las penas canónicas son medicinas, mientras el poder civil mira al pecado para castigar al delincuente y compensar con el mal de la pena el daño del delito, no busca la curación de la otra vida ni el beneficio de sus almas. El juez seglar, auxiliando a la Iglesia, no procede como juez de jurisdicción propia, sino que ayuda a la potestad celestial que ejercita la Iglesia. El prelado lamenta sobre todo que la Iglesia sea hecha mendiga “de las licencias de un alcalde”; admite con reservas su supeditación al rey, pero le molesta profundamente estar sometido al corregidor o al alcalde mayor.

Pérez de Prado, para defender que la jurisdicción eclesiástica tiene legítimo poder para ejecutar multas y penas temporales por sus propios ministros, se apoya también en el testimonio de cincuenta y cuatro procesos tramitados en la curia eclesiástica de Teruel contra laicos en diversas causas de fuero mixto, en los cuales el procedimiento, la prisión, la multa, el destierro u otras sanciones fueron decretadas y ejecutadas por la referida curia sin auxilio del poder civil. También manifiesta que en el pleito se han presentado testimonios similares de las diócesis de Tarazona y Barbastro. No obstante, precisa que la costumbre no es el fundamento de la acción de los obispos. La costumbre es un principio de derecho que confiesa potestad ajena. Aquí no cabe hablar de costumbre porque el derecho de decretar y ejecutar penas canónicas es de esfera sobrenatural y contra la esencia de las cosas es imposible introducir la costumbre. Critica que el tribunal de competencias introduzca el principio de costumbre, porque ello supone que la potestad es del poder civil pero la ejerce el eclesiástico por la costumbre; este tribunal debe juzgar según Dios y la conciencia.

El obispo, contrario en todo momento al corregidor, defiende que la autoridad civil que ha de prestar el auxilio no es el corregidor sino el juez de cada pueblo que fuere requerido. El alcalde es el juez ordinario y real del pueblo y a él debe acudir para el auxilio mixto. Por tanto el alguacil de la curia obró correctamente al solicitar el apoyo del alcalde de Camañas sin autorización previa del corregidor.

Así mismo, defiende la competencia del tribunal eclesiástico sobre el vecino, Antonio Ferrer, que tuvo el altercado con su alguacil porque los reos capturados por la jurisdicción eclesiástica con el apoyo de la civil, aunque huyan o se presenten al juez real, deben ser entregados al eclesiástico para que los juzgue, aunque después pueda la autoridad civil entender en el caso si no lo considera adecuadamente castigado.

El segundo núcleo de argumentaciones del prelado se centra en defender su capacidad para prohibir los bailes. Parte del principio de que todas las acciones y diversiones públicas o privadas están subordinadas al fin espiritual del hombre, el bien del cual está encargado por Cristo a los apóstoles y sus sucesores. Por tanto, el obispo puede prohibir las diversiones que son pecaminosas en sí mismas o que por las circunstancias en las que se desarrollan pueden serlo o invitar al pecado. Cuando existen dudas sobre el grado de peligro espiritual, la opinión que debe prevalecer es la del obispo porque tiene

mayor capacidad para ello. Donde hay pecado el pastor supremo de la diócesis tiene potestad para corregir.

Los bailes por él prohibidos en el edicto son pecaminosos y manifiesta que tiene obligación de prohibirlos y la potestad necesaria para ello, la cual le fue comunicada por Cristo y su Iglesia. La tolerancia basada en la conveniencia política, esgrimida por el fiscal, no puede obligar al obispo a condescender por el daño que se causa a las almas. Los bailes prohibidos son causa de manifiesto peligro y escándalo para las almas. Considera que hay peligro en el adorno de las mujeres, en la música de la gaita, en las chanzas obscenas y provocativas, en los silencios y en las señas, en las cenas y en el vino. Además, la circunstancia de celebrarse estos bailes en las vigilijs de los santos patronos, en días sagrados, hace más clara la dependencia de la jurisdicción eclesiástica.

Por otra parte, en los pueblos celebran estas fiestas y reinados nocturnos las cofradías fundadas para dar culto y honor a los santos patronos, erigidas con autoridad episcopal. Estas cofradías agrupan a casi todas las personas de las poblaciones y para sufragar el gasto de la fiesta piden los cofrades la limosna ordinaria que llaman *el espiritual*, cuyo título ya manifiesta la subordinación al obispo. De estas limosnas se paga la misa y el sermón, pero también al gaitero y las antorchas para el reinado. La autorización de estas cofradías y de sus ordenanzas de gobierno pertenece al obispo y, por tanto, también le pertenece la vigilancia del cumplimiento de sus fines y el velar porque no sirvan de causa para escándalos, como lo son los reinados nocturnos.

Dedica un buen número de páginas a demostrar como los bailes son ocasión de pecado y han sido condenados en el pasado. Por todo ello lamenta la intromisión del poder civil en esta cuestión y la actitud del corregidor al negar al obispo capacidad para intervenir en estas cuestiones. Al poder civil le corresponde el control de las diversiones públicas, pero el obispo afirma que su decreto no toca esa competencia, sino que se centra en el peligro de pecado, de perdición de las almas que los reinados provocan. Cuando hay peligro o pecado que perjudica al fin espiritual de los hombres, el poder civil es súbdito del eclesiástico y el juicio sobre el peligro o el pecado corresponde a la Iglesia, aunque lo contradiga el civil. El prelado suspende los reinados no por bailes sino por el pecado, peligro y escándalo de los bailes nocturnos.

La tolerancia que el poder civil puede tener con los bailes, las comedias u otras costumbres atendiendo a razones de conveniencia política, fundamentada en justas razones, no puede quedar a juicio de cualquier corregidor, sino que corresponde al rey determinarla. En el caso de los reinados no existen acuerdos del rey ni de su consejo estableciendo tal tolerancia, sino que la establece un juez seglar, lo cual no puede obligar al obispo a retirar su edicto. Pérez Prado censura la tolerancia de hechos moralmente peligrosos por razones políticas argumentando que va contra la ley natural y contra un principio de fe: “Porque es de fe que la ley política es súbdita de la eclesiástica cerca del pecado y es cierto también de luz natural que la tolerancia es esencialmente propia de la potestad que puede prohibir...”³¹.

Sentada la primacía del obispo en los temas que afectan a la moral, resulta lógica la defensa de su capacidad para imponer penas espirituales y temporales como las

³¹ *Ibidem*, p. 630.

establecidas en su edicto de prohibición de los bailes. Sin capacidad para sancionar a los infractores su potestad quedaría disminuida.

Pérez Prado cierra su voluminoso libro defendiendo que los laicos al servicio del obispo y los trabajadores de la curia eclesiástica gozan, en las causas criminales, del fuero eclesiástico. Se remonta nuevamente a ejemplos de la Iglesia antigua y también compara con el caso de la Inquisición. Si los empleados y familiares de la misma gozan de fuero propio, también han de tenerlo los empleados y miembros de la curia. Por ello defiende que el caso del alguacil enviado a Camañas corresponde enjuiciarlo a la jurisdicción eclesiástica.

En resumen, el obispo de Teruel se muestra como un celoso defensor de la supremacía del poder eclesiástico sobre el civil, porque a él le está encomendado el bien de las almas que es el bien supremo. Por la vía del control de los pecados, que corresponde al prelado, se introduce de lleno en el campo de competencias de las autoridades civiles hasta situarse por encima de ellas, las cuales estarían subordinadas al fin supremo de la salvación, cuyas claves conoce e interpreta la autoridad eclesiástica. Se llega así a un poder eclesiástico amplísimo, de fronteras inciertas, puesto que todo aquello que es interpretado como pecado, o como susceptible de llevar al pecado, cae bajo su esfera de influencia, debiendo el poder civil respetar la autoridad superior del sacerdote en esas materias. Además, el planteamiento del obispo conduce a que tanto los eclesiásticos como las personas civiles que trabajan para ellos o sirven en sus tribunales, se sustraen a la competencia civil y quedan bajo la tutela de los tribunales eclesiásticos en los temas de justicia criminal.

El prelado tiene una visión de la corrección cristiana basada en principios jurídicos y en la amenaza de la sanción materializada en penas de multa y cárcel. Destaca sobremanera que el fundamento de sus tesis casi nunca se halla en textos evangélicos. El grueso de su argumentación se sustenta en documentos eclesiásticos de la Edad Media, casi siempre anteriores al siglo XII. Sus citas del Nuevo Testamento casi se reducen al episodio de la conversión de S. Pablo, al ejemplo de la mujer adúltera –ambos interpretados de forma peculiar- y al pasaje donde Cristo echa a latigazos del templo a los mercaderes, texto utilizado para justificar la sanción corporal de los pecados. La corrección basada en la persuasión y en el convencimiento no parece contar para él. Se trata de corregir con la justicia y con la fuerza de la sanción. El ejemplo de perdón contenido en el episodio de la mujer adúltera, a la que Cristo salva de sus agresores, lo reduce Pérez de Prado en un puro acto jurídico: no es condenada porque falta el acusador y las pruebas. En resumen, estamos ante una argumentación de tipo jurídico, no evangélica, donde el Estado queda subordinado a la primacía de la religión y de sus administradores.

Conclusiones

A la vista del caso aquí analizado se comprueba la permanencia en el ámbito rural de una serie de costumbres en bailes y diversiones donde se manifiesta cierta licenciosidad y atrevimiento de costumbres. La gente se divierte con carnavales, bailes y canciones no exentas de referencias sexuales y de irreverencias. Parece que se está lejos de un comportamiento recatado y estricto en el plano de la moral sexual. Dentro de estas manifestaciones de la fiesta nos encontramos incluso con la activa participación del clero en fiestas condenadas por el prelado. El mundo rural probablemente se ha mostrado

bastante impermeable a gran parte del discurso religioso emanado de Trento y al esfuerzo desplegado con posterioridad para imponerlo.

El rigorismo moral, el afán por buscar un cristianismo más puro y estricto, encontrará en el siglo XVIII un nuevo impulso de la mano de una parte del clero e incluso de las autoridades civiles. Se trata de corregir algunas costumbres que se alejan del patrón religioso establecido y que, además, pueden generar problemas de orden civil, cuestión que naturalmente preocupa a las autoridades civiles. Se ve como peligrosa la concurrencia de hombres y mujeres en acontecimientos públicos, sobre todo si en ellos existe la costumbre de portar máscaras u otros objetos que faciliten el anonimato. También se valora la ocasión de pecado que suponen los bailes donde se dan tocamientos entre la pareja y se aprecia la noche como compañera que facilita los actos prohibidos.

La reacción del corregidor de Teruel ante la actuación del obispo y su celebración de la victoria ante los tribunales parece enlazar con ese antirregalismo ambiente que existe en la España del XVIII. La actitud desafiante del corregidor, bien patente en el texto de Pérez de Prado, muestra como al menos una parte de los servidores del Estado trabajan activamente por defender la potestad real y limitar el poder de los eclesiásticos. Son la avanzadilla que trabaja por redimensionar el papel de la Iglesia en el plano de lo civil.

Pérez de Prado vuelve, en su defensa de la potestad de la Iglesia, la mirada a una Iglesia ya muy lejana, pues casi todos sus argumentos están tomados de ejemplos que no van más acá del siglo XII. Representa un tipo de obispo con una mentalidad probablemente en trance de superación, pero seguramente no es el único, sino que representa a un sector del episcopado español de la primera mitad de la centuria. A pesar de su posición antirregalista y de su pensamiento acerca de la superioridad de la jurisdicción eclesiástica, será promovido por Felipe V al cargo de Inquisidor general, hecho que puede ser otra prueba de que no es un personaje aislado, sino que sus tesis eran compartidas por otros y todavía no suponían un problema para seguir ascendiendo en la carrera eclesiástica.

APÉNDICE

Dc. 1

Sin fecha, Teruel

Edicto del obispo Don Pedro Felipe Analso de Miranda y Ponce de León (1720-1729) prohibiendo el abuso en los bailes nocturnos.

PÉREZ DE PRADO Y CUESTA, Francisco, *Defensa canónica de la potestad decretoria y executiva que por el derecho de Jesuchristo y de su iglesia tienen los obispos sobre sus súbditos legos...*, p. IV. Biblioteca del Museo de Teruel, Colección Sotoca, nº. 2.870.

“Don Pedro Phelipe Analso de Miranda, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Teruel, del Consejo de su Magestad. Por quanto es de nuestra obligación pastoral la solicitud de que las almas, que Dios nuestro señor tiene puestas a nuestro cargo, no peligren ni perezcan en los lazos de la culpa, antes bien el apartarlas con

la mayor vigilancia de quanto las pueda servir de tropiezo para caer en ella, y porque estamos informados del depravado abuso que ay en muchos pueblos de este nuestro obispado de concurrir hombres y mugeres a danças después de caída la noche en los barrios y calles públicas, y alguna vez en despoblado, con cuya ocasión se han experimentado las fatales consecuencias que de dicha concurrencia ordinariamente se pueden inferir y muchas ofensas contra la magestad de Dios nuestro señor, por tanto prohibimos el dicho abuso de bayles entre hombres y mugeres en los referidos puestos después de aver anochecido, pena de excomunió mayor *latae sententiae trina canonica monitione praemissa*, en fuerça de este edicto, cuya absolució reservamos a Nos; y mandamos a todas las personas de este nuestro obispado, de qualquier estado, calidad y condiçión que sean, se abstengan de executar en adelante las referidas danças, con apercibimiento que, a más de que passaremos *ipso facto* a mandar se declaren por públicos excomulgados como inobedientes a nuestros preceptos, procederemos por prisió, penas pecuniarias y otras al castigo de la transgressió. Otrosí, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, exhortamos a todas las justicias seculares de este nuestro obispado se apliquen con la mayor exacció a hazer observar puntual y inviolablemente lo acordado en este nuestro edicto por ser muy del servicio de Dios nuestro señor, sobre que les encargamos y gravamos las conciencias”.

Dc. 2

1733-IX-2, Teruel

Edicto del obispo Francisco Pérez de Prado y Cuesta prohibiendo los bailes

PÉREZ DE PRADO Y CUESTA, Francisco, *Defensa canónica de la potestad decretoria y executiva que por el derecho de Jesuchristo y de su iglesia tienen los obispos sobre sus súbditos legos...*, pp. V-VI. Biblioteca del Museo de Teruel, Colección Sotoca, nº. 2.870.

“Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Teruel, del Consejo de Su Majestad. Los ilustrísimos señores obispos de esta diócesi, nuestros predecesores de venerable memoria, por su zelo pastoral han solicitado con edictos, en diversos tiempos publicados, apartar de su amada grey las perniciosas y escandalosas consecuencias de diferentes bayles que, introducidos por personas relajadas en costumbres, se propagan con el nombre de habilidad a la corrupció de los fieles incautos y sencillos. Y aunque con estas saludables advertencias se logró la enmienda, después el común enemigo la ha inutilizado con la zizaña del descuido culpable de las almas en una materia tan importante, no sólo continuando los ya prohibidos, sino sugeriendo otros nuevos más indecentes que aquéllos y haziendo passar por inocentes diversiones de la naturaleza los incentivos de la sensualidad que por los referidos bayles se excitan en mudanzas, meneos y movimientos lascivos e indignos de la continencia christiana; y en contactos y tocamientos escandalosos de los varones a las mugeres y recíprocamente, ya en las manos, ya en el enlace de los brazos, ya pecho a pecho, ya en las espaldas, ya en las rodillas y ya recostando en falso sueño y execrable alhago las cabezas los unos en los brazos de los otros, o usando de su sombra para ocultarse y otras livianas invenciones con cuya desemboltura se extraga el pudor virginal de las donzellas, el honor de las casadas y el humilde recato de las viudas; y dando a estos bayles nombres assí mismo provocativos a deshonestidad como el Amor, la Cadena, la Sombra, el Órgano, el Chulillo, el Zuruqui, la Zamarreta y otros a este modo, viéndose con intolerable dolor correr las almas como insensatas y frenéticas a estos precipicios de la castidad; y con

mayor si puede ser a algunas personas de ambos sexos a hazer estudio y vanagloria de saber más bayles de esta infame condición, como si esto fuera otra cosa que estudiar más número de ofensas de Dios, las quales solicitan ofuscar entre los avisos de su conciencia con el errado pretexto de que ellos no padecen riesgo en exercitarlos, sin advertir los daños espirituales que ocasionan en el próximo que de ellos aprende, o que los mira, y generalmente en la modestia de las costumbres, haziéndose reos en el tribunal divino de la severíssima venganza de tantas culpas en la posteridad de que fueron authores. Por tanto, deviendo por nuestro apostólico ministerio ocurrir a este mal con remedio oportuno y estando bien informados de que para las personas de virtud, juicio y obligaciones son ociosas estas nuestras letras, quando por el servicio de Dios y honor de sus personas, casas y estado en la República Christiana no permitirán semejantes indecencias, exhortamos y rogamos encarecidamente, como lo pide esta importancia, a todos nuestros amados hijos en Christo Nuestro Señor, se abstengan y aun miren con horror estos escandalosos placeres y esperamos con paternal confianza conseguirlo de su fiel y amorosa obediencia por el medio suabe de esta nuestra amonestación, pero si alguna persona huviere de qualquiera sexo, estado y condición que con temeraria resolución bolviere, desde la publicación de este nuestro edicto, a exercitar o enseñar dichos bayles, o a permitirlos en su casa, o a moverlos o aconsejarlos en la agena, ya sea con los nombres que van expressados, ya con otros que ayan tenido o se les pertendan inventar de nuevo, ya también otros bayles de estas mismas circunstancias en que aya tocamientos de hombres y mugeres, o mudanzas o movimientos indecentes contra la modestia christiana, aora los referidos bayles se celebren y exerciten de día y de noche, en público o en secreto, por burlas o en veras, para enseñarlos o para baylarlos, desde luego anathematizamos a los tales inobedientes condenándolos en pena de excomunió mayor *lata sententiae*, en que incurran por el mismo hecho de la contravención a este nuestro mandato, y en diez libras de multa aplicadas a obras pías, con apercibimiento que procederemos a otras penas de derecho conforme a la condición de las personas.

Y porque somos informados de que se executan algunos bayles que, aunque por sí indiferentes y no indecentes, se hazen perniciosos por el tiempo, celebrándolos de noche en sitios públicos con mucho concurso de hombres y mugeres y con las licencias que franquean las estrechuras de la muchedumbre, favorecidas de las tinieblas, mandamos a todos nuestros amados hijos y súbditos, en virtud de santa obediencia y pena de excomunió mayor *trina canonica monitione pramissa* y dos libras de multa, con la misma aplicación, se abstengan de los citados bayles de noche aunque sea con pretexto de fiesta de patrono y tutelar de la iglesia, permitiendo los celebren de día con toda honestidad. Y ordenamos a nuestros rectores, párrocos y vicarios nos den cuenta, respectivamente, por sus parroquias de lo que en todo o en parte se violare de este nuestro edicto para que se executen las penas impuestas a los contraventores; y para que venga a noticia de todos, mandamos dar las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello y refrendadas de nuestro infrascripto secretario. Dadas en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Teruel, a dos días del mes de setiembre de mil setecientos y treinta y tres años. Francisco, obispo de Teruel. Por mandato del obispo mi señor, Don Gerónimo Domingo Calza, secretario”.

Dc. 3

1745-IX, Teruel

El obispo Francisco Pérez de Prado y Cuesta prohíbe bailes, cencerradas y juegos considerados deshonestos.

Biblioteca Nacional, Ms. 4.176, ff. 34-36.

Hace referencia al edicto que mandó publicar el dos de septiembre de 1733, prohibiendo los bailes llamados el amor, la cadena, el órgano, el chulillo, el sueño, la sombra, el zurruqui y la zamarreta; después, por decreto particular, prohibió también el coco, “todos por sus mudanças, meneos, tocamientos y figuras disolutas, torpes y provocativas con la ley de Dios y pureza y decencia christiana...” (p. 33). Ahora renueva el edicto de 1733 y añade nuevas prohibiciones.

“[...] Y por quanto el mismo demonio, instigador de estas baylas nocturnas, para conservarlas y mantenerlas como con pública autoridad y profanar sacrílego el culto de Dios y de sus santos con el especioso título de cofradías o devociones ha sugerido el juego de los Reynados o de Rey y Reyna, que de muy anteriores siglos está prohibido y condenado por algunos concilios de diversas diócesis y también en esta nuestra antes de su dismembración por el zelo pastoral de los ilustrísimos señores arzobispos de Zaragoza, y después de ella no contentándose este enemigo de Dios y de las almas con mantener el nombramiento de estos títulos y oficiales de dança para promover por ellos los bayles nocturnos sino atreviéndose también a meter dentro del templo sus larvas y disfraces indignos de Reyes y Condes con preheminiencias de recibimiento y assiento y tronos afectados cerca del altar del Señor, declaramos los dichos juegos de Reynado por profanos, vedando y prohibiendo que puedan dedicarse con el título falso de devoción a honor y fiesta de los santos de la Iglesia triunfante, y mandamos que ninguna cofradía pueda nombrar ni permitir a sus cofrades y cofradesas que accepten el nombramiento de Rey, Reyna, Duque o Conde, Duquesa o Condesa, Mayordomo o Mayordoma del Reynado (a quienes por los nombres más propios de su oficio llaman, a saber, al Mayordomo *Sácalas todas* y a la Mayordoma *Sácalos todos*, que quiere decir al *Bayle*), pena de que los nominantes y nombrados que acceptaren tales oficios, por el mismo hecho, queden excluidos de tal cofradía y sus nombres se borren en los libros de ella para siempre y en qualesquiera otras que tengan no puedan obtener los oficios honoríficos de ellas, ni ser nombrados por oficiales de su gobierno. Y assí mismo, no puedan los dichos Reyes o Emperadores de juego de Reynado entrar en la iglesia con la mogiganga de corona de papel o de otro material en el sombrero o en la cabeza, ni el Duque o Conde con la del plumage, ni el Mayordomo con disfraz ni con alguna insignia de tales oficios, ni estos oficiales burlescos puedan sentarse juntos en la iglesia en figura de comunidad o cuerpo separado, ni en banco preferente o igual a los justicias que tienen la vara del Rey nuestro señor, ni las Emperatrices o Reynas de carnestolendas puedan tener en la iglesia trono (como dizen) de assiento preheminiante separado y alfombrado, ni llevar divisa alguna de tal burla, ni estar en comunidad o cuerpo distinto con la Duquesa o Condesa y la Mayordomesa o *Sácalos todos*. Ni nuestros curas ni otros sacerdotes ni clérigos de qualquiera orden y grado puedan acompañar esta tramoya burlesca del Reynado para ir a la iglesia en mugeres ni hombres, ni salir a recibirlos a la puerta de ella, ni ministrarles la agua bendita con el hissopo o sin él, ni acompañarlos al assiento, ni despedirlos a la salida o conducirlos a su casa, so la pena a nuestros curas o administrantes la cura de almas, con qualquiera título, de treinta libras por

qualquiera acto de estos en que contravinieren, y a los sacerdotes y ordenados *in sacris*, de veinte libras, y a los de menores, de diez libras, que se les saquen irremissiblemente, y de prission y corrección a nuestro arbitrio. Antes bien mandamos expressamente a todos los párrocos de nuestra diócesi que en caso que después de la publicación de este nuestro edicto huviere tal desobediencia de que passen a nombrar tales oficiales de mogiganga y éstos admitido el oficio burlesco fueren a la iglesia con su pompa y comunidad, assí hombres como mugeres, los exhorten y aperciban en nuestro nombre y en el de su proprio ministerio, depongan tal disfraz y ludibrio para entrar en el templo y presencia de Dios con digna reverencia de alma y cuerpo; y si protervos resistieren y atropellaren adelante, pidan su asistencia a la justicia seglar y con ella los prendan y saquen presos como profanadores rebeldes de la iglesia, guardando toda paz y constancia sacerdotal. Pero si por flaqueza de los alcaldes o por otros motivos no assistieren como deven a esta execución, declaren públicamente los dichos nuestros curas, de orden nuestra, por excomulgados de excomuni3n mayor a los oficiales y oficialas del Reynado y no prosigan oficio eclesiástico ni missa alguna hasta que salgan de la iglesia, y nos den promptamente cuenta, con relación verídica y individual del hecho, jurándola, y con ellos los clérigos que huvieren intervenido, para que assí cerca de los oficiales excomulgados como de los alcaldes omissos tomemos la providencia conveniente.

Y en atención de que en algunos pueblos de nuestra diocesi se celebran bayles nocturnos con otro modo de publicidad más perniciosa, a saber, que en varias noches que dura la fiesta de los Reynados y en otras fiestas de los santos patronos con que intentan solemnizar la noche de su vigilia y día y algunos más, quando tienen toros o comedias, para más divertir el concurso de los del lugar y huéspedes que vienen de los cercanos, y otros forasteros, abren bayle dentro de las casas del ayuntamiento o de los Reyes, Condes o Mayordomos en tiempo de Reynados, o en otras las más grandes y capaces de la población y celebran dichos bayles de hombres y mugeres en una sala o pieza de dichas casas bien alumbrada, pero a puerta abierta y franca, concurriendo en corral o atrio, zaguanes, escalera, quartos y dormitorios de dichas casas multitud de gente de todos estados, sexos y edades a escuras y sin luzes algunas. Y estamos muchas vezes informados, de personas zelosas del bien de las almas y de otras temerosas de Dios, assí del estado sacerdotal como del layco, de la dissolución y licencias provocativas que intervienen en estos aprietos de concurso indistinto de ambos sexos entre la tiniebla, con iguales o mayores ofensas de Dios y de la pública honestidad que en los de sitio público a cielo abierto. Para cortar semejante corrupción de las costumbres, prohibimos y vedamos absolutamente todos los bayles de noche de hombres y mugeres que públicamente se celebraren a puerta abierta con título de Reynado o de fiestas y devoción a los santos patronos o de acción de gracias a Dios y a algún santo por beneficios recibidos, detestando con todas las fuerças de nuestra alma la corrupción de se ofrezcan al culto y reverencia de Dios, de Nuestra Señora la Virgen María y de los Ángeles y Bienaventurados tales incentivos públicos de liviandad, condenando desde aora en excomuni3n mayor que se incurra por el mismo hecho a todos los alcaldes y oficiales del gobierno de las poblaciones si concedieren las casas del ayuntamiento, o sus pórticos cubiertos, para estos bayles, y la misma incurran los Reyes, Condes y Mayordomos burlescos de los Reynados, moviéndolos o permitiéndolos en las suyas o de su habitación, como también qualquiera vezino que diere sus casas para ellos; y porque también nos consta que en las bodas de algunos lugares ay bayles de noche en la casa del matrimonio, a puerta abierta, con mucho concurso de ambos sexos desde el portal de la casa y detestable obscenidad, mandamos a todos tengan sus bayles y funciones de esta alegría con la santa veneración que se deve al sacramento y que no se pueda admitir dentro de la casa del matrimonio el concurso del pueblo sino es teniéndola alumbrada con luzes en

el portal, escaleras y piezas que ocupare la gente, y que los que no quisieren o pudieren hazer este gasto tengan sus bayles cerrada la puerta de la calle, admitiendo los parientes y personas de su gusto y amistad que comodamente puedan estar con decencia en la pieza o piezas destinadas al bayle.

Y por quanto experimentamos con mucho dolor nuestro y universal sentimiento de los buenos christianos la corrupción que por descuido de la justicia y falta del devido castigo se ha introducido y aun inveterado en esta diocesi de los escarnios y baldones que llaman *cencerradas*, las quales acostumbran a hazer los mozos y hombres licenciosos y locos en los matrimonios que contraen los viudos y viudas, o otras personas de edad, deshonestando y afeando la reverencia del sacramento y la libertad de segundas nupcias que Jesu Christo nuestro señor dexó a los fieles en su Iglesia, usando coplas y cantinelas indecentes y voces y gritos impuros y dissolutos, publicando muchas vezes defectos y culpas que no tienen ni han cometido los recién casados o que sólo han sido juicio temerario de maliciosos, sin temor del gravíssimo pecado contra Dios y el próximo, de quitarlos la honra con público pregón y a sus mismos oídos, de que se siguen muchos escándalos, odios y enemistades; y nos consta que se han detenido, y tal vez no se han hecho algunos matrimonios, por el temor de tan perniciosos oprobios y tan intolerables a personas de juicio y christiana honestidad, sin que aya bastado a contener esta insolencia la prohibición decretada de las referidas *cencerradas* por el respetable senado de la Real Audiencia de este Reyno por la omisión en las justicias locales de executar con el rigor devido tan importantes órdenes. Por tanto, nos, que tan principalmente interesamos para el gobierno y pasto espiritual en la pública honestidad, quietud y buenas costumbres de la sociedad política del Reyno, exhortamos quanto en el Señor nos es dado a las justicias locales procedan con toda actividad y rigor a desterrar estos atrevimientos; y por lo que pertenece a nuestro oficio y potestad en la injuria del sacramento y ofensa de la libertad de contraerle, como también del público escándalo y piedra de tropiezo para los buenos y sencillos, prohibimos y vedamos absolutamente tales *cencerradas* y públicas demostraciones de baldón y ludibrio en los matrimonios contrahidos a la faz de la Iglesia, condenando a los que las dieren y executaren en pena de prisión de sus personas y de dar cuenta a los señores Capitanes Generales o Intendentes del Reyno (siendo solteros los delinquentes) para que sirviéndose su Magestad de ellos en sus reales exércitos estén útilmente ocupados y se quiten estas públicas ofensas de Dios y de los próximos del estado pacífico de los pueblos; y a los que fueren casados, además de la prisión, les condenamos en quatro libras de cera para la iglesia y en penitencia pública oyendo una missa mayor en medio de ella, a vista de todos, sin capa ni sombrero o montera y con una vela amarilla en la mano que ofrezcan de rodillas y con sumisión penitente al preste, y queden privados de asiento en la iglesia por un año sino en el banco último, cuya pena les intime el preste públicamente en voz inteligible y alta al tiempo del ofrecimiento de la vela para que todos lo entiendan. Y mandamos a nuestros curas nos den cuenta promptamente si huviere alguna transgressión, con las diligencias que huvieren hecho y personas que se huvieren justificado, para que se ponga esta orden en el devido cumplimiento.

Assí mismo, nos precisa la obligación de nuestro oficio episcopal, por las experiencias con que nos hallamos, a prohibir y vedar generalmente el juego que llaman *de los pilares* en esta nuestra diocesi, y en otras muchas *del cinto*, siempre que se juegue como se acostumbra en nuestro obispado entre mozos y mozas, hombres y mugeres, haziendo los pilares o castillos de varones y hembras abrazados unos delante de otros y saliendo los mancebos a perseguir las doncellas con el cinto y éstas a aquellos en su turno, o los varones a las hembras y éstas a ellos, de qualquiera estado, sin que baste a remediar su indecencia,

provocaciones y malas consecuencias el construir los pilares y castillos de cada sexo separado, porque vuelven a mezclarse con el pretexto de la persecución del cinto, o la disculpa del error, y se hace cuestión de honra del varón o mancebo la defensa de la moza que se acogió a él y tiene abrazada por la estimación de la confianza de entregarse en sus brazos y tutela, además de las indecencias que intervienen en la misma carrera y persecución del cinto y en la preferencia oculta de dexar el azote en mano escogida. Pero permitimos este juego siempre que se ejercite entre muchachos, mancebos o varones sin hembra alguna, como es el estilo de quantos países hemos visto. Y en quanto a jugarle mugeres solas sin hombre alguno, aunque no le prohibimos, amonestamos a todos nuestros súbditos que este juego operoso y de carrera sólo es proporcionado para hombres, en quienes una caída es risa y no indecencia deshonestas; y a los padres de familias y varones casados exhortamos que aparten a sus hijas y esposas de esta diversión indecente para su sexo y para ser vistas de los hombres, aunque le jueguen entre solas mugeres, esperando obedecerán esta nuestra paternal amonestación y ordenando a nuestros párrocos que si en algo se quebrantare lo que llevamos prohibido o amonestado respectivamente, nos den cuenta para el oportuno remedio.

Últimamente vedamos y prohibimos el juego que llaman de la *buena miel*, siempre que se juegue entre hombres y mugeres y más especialmente entre mancebos y solteras en que se acostumbra, así por los contactos de los mozos ardientes en la cabeza y miembros de la doncella que se concierta, y torpe paciencia de esta, como por el riesgo de las indecencias deshonestísimas en el manejo de la cuerda. Y así mismo, prohibimos y vedamos a las mozas solteras el juego de la *estornija*, que en todas partes por su afán y carrera es solo de los muchachos de primeras letras en la escuela, y en algunas de hombres, pero sus movimientos, posturas, promptitudes y arrojados del cuerpo, así para hazer saltar la estornija como para despedirla, y de la otra parte para seguirla y repelerla, son todos indecentes y torpes en el sexo femenino, descubridores de lo que deve ocultar la honestidad, expuestos a caídas y mayores indecencias en las ropas y de aspecto ocasionado en los mirones varones y mancebos; por lo que exhortamos y amonestamos a las doncellas y jóvenes casadas se abstengan de tan indigno entretenimiento para su sexo, mirando por su propio honor y el recato christiano a que están obligadas, y a los padres de familias y maridos amonestamos no permitan a sus hijas y mugeres respectivamente este juego, quando tienen tantas diversiones decentes, que sin perjuizio de su honestidad, ni tanta fatiga y cansancio, pueden entretenerlas [...].”

Publicado en:

Cortés Peña, A.L.; Betrán, J.L. y Serrano Martín, E. (Coords.), *Religión y poder en la Edad Moderna*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 353-379.